

## Corte Suprema, 25 de septiembre de 2023

*Gajardo con Caja Los Héros*

<b>Rol N°</b>	218017-2023
<b>Recurso</b>	Apelación
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Voces</b>	Cobranza extrajudicial
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 19 N°2, 24, y 20 de la Constitución Política de la República; artículo 19, 22 de la Ley N°18.833; numeral 1.17.2., de la Circular N°3.567; Artículo 37 de la Ley N°19.496; artículo 30 de la Ley N°18.010

### Resumen

Alfonso Gajardo Quintana interpone acción de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héros ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El recurrente alega que la Caja los Héros ha efectuado un descuento en las remuneraciones en razón de créditos otorgados por la entidad recurrida. Estima el recurrente que el acto es arbitrario e ilegal y que vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide detener los cobros y se le reintegre el total de los ya efectuados.

Para el pago de dicha deuda, la recurrida dedujo demanda ejecutiva, la cual fue declarada prescrita y tomando aquello en consideración, la Corte de Apelaciones decidió rechazar la acción de protección, toda vez que la acción prescrita era la ejecutiva y no la ordinaria, por lo que la Caja Los Héros mantenía las facultades de cobro que le entregaba la Ley N°18.833. Frente a esta resolución, se interpone recurso de apelación.

### Hechos

No consigna.

### Cuestión jurídica

**Cuarto:** Que, en tales circunstancias, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en Roles N°s 6.928-2021; 30.294-2021; 71.519-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1.791- 2022, entre otras, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan. Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, a consecuencia de haber optado la recurrida por la vía judicial para obtener el cobro, por lo que dicha entidad acreedora no estaba facultada para hacer los descuentos efectuados al trabajador, sino que debió atenerse a lo allí resuelto en relación al crédito otorgado, o ejercer las acciones ordinarias que corresponda, con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio, como se dijo, de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

### Decisión

**Quinto:** Que este proceder de la recurrida resulta manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio Caja de Compensación soslaya la existencia de los medios procesales idóneos para obtener la satisfacción de su crédito, por lo que corresponde que se otorgue amparo al actor, de lo contrario la institución recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción, que afirma

un método abusivo de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

**Sexto:** Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de don Alfonso Fernando Gajardo Quintana, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, y, en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado al actor vía descuentos de sus remuneraciones, como asimismo deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir de la remuneración correspondiente mes de febrero de dos mil veintidós en adelante, sin perjuicio del derecho del recurrido a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus quien, tras un estudio de los antecedentes, ha llegado a la convicción de que, en casos como el de la especie, donde el recurrente no desconoce haber recibido de la Caja de Compensación recurrida un crédito social y encontrarse en mora de su pago, el cobro de las cuotas adeudadas a través del descuento en las remuneraciones percibidas no puede ser calificado de ilegal o arbitrario, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

1. Como ha sido la jurisprudencia constante de este Tribunal, que el ejercicio de una facultad legal podría llegar a considerarse ilegal, si se encuentra desprovisto de las motivaciones legales que la habilitan o las que se esgrimen no corresponden a la realidad, o arbitrario, si tales motivaciones encubren un abuso o desviación de poder.
2. Sin embargo, en estos casos nos encontramos frente al cumplimiento de una obligación legal, no del ejercicio de una facultad. En efecto, así lo dispone la literalidad del inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.333, que establece: “Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales”.
3. Que el carácter obligatorio de esta forma de cobro de tales prestaciones se fundamenta en el hecho de que ellas son financiadas por un fondo social que se constituye con aportes de todos los afiliados, que sirve al cumplimiento de las finalidades de seguridad social de las Cajas de Compensación, establecidos en el artículo 19 de la mencionada Ley N° 18.333.-
4. Que, además, tratándose de la Caja de Compensación, ellas están obligadas, para mantener el fondo social que financia los préstamos de esta clase, a realizar todas las acciones legales de cobro, incluyendo la judicial, según dispone el numeral 1.17.2., de la Circular N° 3.567, de 4 de enero de 2021, de la Superintendencia de Seguridad Social que fija el texto refundido de las instrucciones impartidas sobre el Régimen de Prestaciones de Crédito Social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, complementa determinadas instrucciones y deroga circulares que indica y, respecto de las reglas aplicables a la cobranza de créditos morosos, estatuye: “*Las C.C.A.F., en la cobranza de los créditos morosos, deberán regirse por las*

*disposiciones del Artículo 37 de la Ley N° 19.496 y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.*

*Las C.C.A.F. deberán realizar siempre a lo menos una gestión útil de cobranza extrajudicial, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a aquel en que el empleador, entidad pagadora de la pensión o el trabajador independiente debía enterar la cuota correspondiente, enviando carta de cobranza al deudor principal y, si procede, copia a sus avales. Dicha carta y su copia deberán ser remitidas a los domicilios particulares del deudor principal y avales.*

*La cobranza judicial deberá iniciarse no más allá del sexto mes de morosidad, a menos que el Gerente General basado en razones fundadas y de acuerdo con las pautas generales definidas por el Directorio de la C.C.A.F, estime inconveniente iniciar acciones judiciales dentro del plazo antes establecido.”*

*La misma circular explicita que este cobro, incluso en casos de aceleración, no extingue el crédito, el que solo se liquida con su pago o reprogramación, como se expresa en su numeral 1.14.3: “Los créditos sociales que contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las reglas que establece el actual artículo 30 de la Ley N° 18.010.”*

*5. Que, en consecuencia, el cobro judicial de tales créditos no puede ser considerando un acto ilegal o arbitrario ni tampoco uno que enerve la obligación legal del descuento de las cuotas en las remuneraciones, bajo las condiciones y limitaciones que la ley y la Superintendencia del ramo establecen, por ejemplo, que tales cuotas no puedan exceder del 25% de la remuneración y que la reanudación de su cobro deba ser advertida al deudor y al nuevo empleador (numerales 1.17.3 y 1.17.9.1. de la citada Circular N° 3.567).*

*6. Que no escapan de los razonamientos de este disidente la preocupación de sus votos anteriores en la materia, en torno a la posibilidad de que, rechazándose la acción deducida, esta Corte estuviera posibilitando el doble pago de una deuda, tanto por la vía ejecutiva como por la especial del artículo 22 de la Ley N° 18.333.*

*7. Que, sin embargo, ello no parece posible al tenor de las disposiciones y regulaciones citadas y de las normas generales aplicables al cobro ejecutivo de las obligaciones. En efecto, asumiendo que, como en la especie, se trata de deudas impagas, reconocidas, no prescritas ni condonadas, la Circular citada impone, en primer lugar, la obligación de liquidarlas teniendo en cuenta lo efectivamente pagado, aun en casos de aceleramiento. Y, en segundo término, por cuanto el pago parcial o total de la deuda, aceptado por el acreedor, la extingue total o parcialmente, con independencia del estado de su cobro ejecutivo, debiendo imputarse tales pagos a la liquidación correspondiente, en caso de no haberse alegado oportunamente como excepción.*

*Regístrese y devuélvase.*

*Rol N° 218.017-2023.*

### **Comentario**

La Corte no realiza un análisis sobre la Ley N°19.496 en la sentencia, pues sólo la nombra como una de las reglas aplicables (artículo 37) a la cobranza de los créditos morosos por parte de cajas de compensación.